

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS A EMPLEAR EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL DURANTE EL PERÍODO REGULATORIO 2026-2031

Expediente: IPN/CNMC/050/25

CONSEJO. PLENO

Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

Dª. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep María Salas Prat
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Pere Soler Campins
D. Enrique Monasterio Beñaran
Dª María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2025

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de 'Orden por la que se establecen los parámetros técnicos y económicos a emplear en el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional durante el periodo regulatorio 2026-2031' (en adelante 'la propuesta'), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe la propuesta, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

La propuesta tiene como objetivo la actualización periódica de los parámetros retributivos de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional para el tercer periodo regulatorio comprendido entre los años 2026 y 2031.

El artículo 10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) dispone que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares podrán ser objeto de una reglamentación singular debido a las especificidades que presentan respecto al sistema peninsular, derivadas de su ubicación territorial (sistemas aislados) y de su reducido tamaño.

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (en adelante Real Decreto 738/2015), distingue dos tipos de instalaciones de generación: Categoría A y Categoría B¹

En lo referente al régimen económico, el Real Decreto 738/2015 establece en sus artículos 6 y 7 que las instalaciones de Categoría A podrán recibir un régimen retributivo adicional (RRA) y las instalaciones de Categoría B podrán percibir el régimen retributivo específico de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio².

El RRA, aplicable solo a las Instalaciones de Categoría A, tiene como fin, de acuerdo con el artículo 14.6 de la LSE, cubrir la diferencia entre los costes de inversión y explotación y los ingresos por la venta de energía eléctrica en el mercado.

¹ Instalaciones categoría A: Dentro de esta categoría se incluyen los grupos de generación hidroeléctricos no fluyentes y térmicos que utilicen como fuentes de energía carbón, hidrocarburos, biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales [...] así como las instalaciones de cogeneración de potencia neta superior a 15 MW.

Instalaciones categoría B: Dentro de este grupo se incluyen las instalaciones de generación no incluidas en el párrafo anterior que utilicen fuentes de energía renovables e instalaciones de cogeneración de potencia neta inferior o igual a 15 MW.

² Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Para el cálculo de esta RRA —y, en particular, para la determinación de los costes de inversión y explotación— se considerará un estándar o instalación tipo (IT), a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada. A cada IT le corresponden una serie de parámetros retributivos.

El Real Decreto 738/2015 define los distintos parámetros retributivos (técnicos y económicos) y la metodología para el cálculo de la retribución que percibirán las instalaciones con derecho al RRA, que incluye una retribución por costes fijos con una tasa de retribución financiera similar a la del resto de actividades reguladas³ y una retribución por costes variables de generación que tiene en cuenta los costes de combustible y de operación y mantenimiento variables.

De acuerdo con el artículo 14.4 de la LSE, los parámetros retributivos se fijarán por períodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho comunitario europeo establezca una vigencia del periodo regulatorio distinta.

El segundo periodo regulatorio finaliza el 31 de diciembre de 2025, por lo que la propuesta de orden ministerial recibida procede a actualizar los parámetros técnicos y económicos de las instalaciones tipo para el cálculo del régimen retributivo adicional aplicable a aquellas instalaciones de Categoría A que tengan otorgado dicho régimen durante el tercer periodo regulatorio.

El procedimiento de actualización de los parámetros técnicos y económicos de cada una de las IT se define en el artículo 21 del Real Decreto 738/2015. Estos parámetros, que podrán ser revisados por parte MITERD antes del inicio de cada periodo regulatorio, incluyen:

- a) Los valores unitarios de referencia y el coeficiente de corrección⁴ para el cálculo del valor estándar de la inversión.

³ Según el artículo 14.4 de la LSE: «*Para las actividades de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución financiera aplicable [...] antes del inicio de cada periodo regulatorio. La tasa [...] estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de mayo del anterior al del inicio incrementado con un diferencial adecuado que se determinará, por Ley, para cada periodo regulatorio. Si al comienzo de un periodo regulatorio no se llevase a cabo la determinación de la tasa de retribución financiera, se entenderá prorrogada la fijada para el periodo regulatorio anterior.*»

El artículo 28 del Real Decreto 738/2015 trata de la ‘Revisión de la tasa de retribución financiera’. Con fecha 20 de noviembre de 2025 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el ‘Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas no peninsulares para el tercer periodo regulatorio 2026-2031’.

⁴ El artículo 26 (‘Cálculo del valor de la inversión reconocida’) del Real Decreto 738/2015 prevé que «*[...] Los valores unitarios de referencia [en €/kW] estarán afectados por un coeficiente de*

- b) Los valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijo y los factores de corrección⁵.
- c) Los valores de los parámetros técnicos de liquidación —a(i), b(i), c(i), a'(i) y b'(i)— y económicos de liquidación —O&MVL_i y d⁶— utilizados para el cálculo de los componentes de la retribución por costes variables de generación.

Con fecha 9 de diciembre de 2025, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles⁷ a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2025.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto consta de una propuesta y su correspondiente MAIN; la propuesta consta de un preámbulo dividido en tres apartados, dos artículos y un anexo.

El artículo 1 establece que los parámetros técnicos y económicos de retribución revisados para el tercer periodo regulatorio serán los que figuran en el Anexo I de la propuesta, concretamente:

- Valores unitarios de referencia de inversión, en (€/kW neto).
- Valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo, en (€/MW).

corrección en aquellos supuestos en los que se instalen nuevos grupos de generación aprovechando infraestructuras existentes.»

⁵ El artículo 29 ('Método de cálculo de la anualidad de la retribución por operación y mantenimiento fijo') del Real Decreto 738/2015 prevé que «[...] La anualidad de la retribución por operación y mantenimiento fijo de un grupo, OMFn(i), se calculará, para cada grupo, como el producto de los valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de la instalación tipo por la potencia neta de dicho grupo [...] y, en su caso, por los factores de corrección a aplicar en aquellos grupos que estén ubicados en la misma central de producción.»

⁶ Las fórmulas de cálculo de las retribuciones por costes variables de funcionamiento, por costes de arranque asociados al combustible y por costes variables de operación y mantenimiento, definidas en los artículos 32, 33 y 35 del Real Decreto 738/2015 emplean una serie de parámetros técnicos y económicos para su cálculo: a [en th/h], b [en th/h*MW], c [en th/h*MW²], a' [en th], b' [en h], O&MVL_i [en €/MWh] y d [en €/arranque]. Por su parte, el índice (i) hace referencia a cada instalación tipo.

⁷ **[CONFIDENCIAL]**

- Valores de los parámetros a, b y c de la retribución por costes variables de funcionamiento de las instalaciones tipo, expresados respectivamente en (th/h), (th/h.MW) y (th/h.MW²).
- Valores de los parámetros a', b' de la retribución por costes de arranque asociados al combustible de las instalaciones tipo, expresados en (th) y (h), respectivamente.
- Valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación de las instalaciones tipo, en (€/MWh).
- Retribución por costes variables de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque de las instalaciones tipo (parámetro d), en (€/arranque).

El artículo 2 define la eficacia: surtirá efectos desde el 1 de enero de 2026.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

3.1. Sobre los valores de los parámetros a, b y c de la retribución por costes variables de determinadas instalaciones tipo existentes.

La propuesta establece los valores de los parámetros a, b, c para todas las instalaciones tipo, en algunos casos manteniendo los vigentes durante el segundo periodo regulatorio y, en otros casos, actualizándolos.

Así, se mantienen sin variación los parámetros para las tecnologías de Motor de gas, Turbina de vapor de carbón, Turbina de vapor de fuel y para los casos concretos de grupos Diesel 2T (dos tiempos) de menos de 12 MW, Turbina de gas *heavy duty* de más de 50 MW y Ciclo Combinado en configuración 3x1 (tres turbinas de gas y una de vapor).

Para todo el resto de los grupos de tecnologías Diesel de 2T, Diesel de 4T, Turbina de gas aeroderivada, Turbina de gas *heavy duty* y Ciclo Combinado en configuración 2x1 se actualizan los parámetros, si bien con un carácter continuista, presentando consumos reconocidos de combustible un poco por encima o por debajo de los actualmente vigentes, salvo en el caso concreto de **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL] Por todo lo anterior, se sugiere que se revise la definición de la curva de consumo de combustible propuesta para los grupos de tecnología Diesel 4T **[CONFIDENCIAL]**

3.2. Sobre los valores de los parámetros a, b y c de la retribución por costes variables de determinadas instalaciones tipo nuevas.

La propuesta actualiza los valores de los parámetros a, b y c para las instalaciones tipo de tecnología Motores de gas, que no existía al inicio del segundo periodo regulatorio y fue introducida mediante el Capítulo III ('Nuevas instalaciones tipo') de la Orden TED/430/2024, de 8 de mayo⁸ (TED/430/2024).

Los parámetros a, b y c propuestos para Motores de gas dan lugar a curvas de consumo de combustible reconocido por debajo, pero en el entorno de los actualmente vigentes para todos los rangos de potencia, excepto para **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL] Por todo lo anterior se sugiere que se compruebe la definición de la curva de consumo de combustible propuesta para los Motores de gas **[CONFIDENCIAL]**

3.3. Sobre los valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación

El apartado C) 'Análisis Técnico' de la MAIN especifica las partidas de costes que intervienen en el cálculo de los valores unitarios de los parámetros de operación y mantenimiento variable de liquidación, siguiendo el procedimiento dispuesto en el anexo III.2.b del Real Decreto 738/2015.

Las auditorías aportadas por el Grupo Endesa de los ejercicios 2023 y 2024 muestran que los costes por la contribución de los productores ubicados en los territorios no peninsulares (TNP) en la financiación del bono social eléctrico se han incluido como parte del importe de los costes de operación y mantenimiento variable. La MAIN no especifica, ni es posible deducir *a priori*, si el precitado coste ha sido considerado o no en el cálculo de los valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación. De haberse parametrizado así, su recuperación se efectuaría, progresivamente, a lo largo del tercer periodo regulatorio, de forma proporcional a la energía vendida.

Ahora bien, el «*Informe sobre el reconocimiento de los costes definitivos de las instalaciones de generación en los TNP de ENDESA, S.A. correspondiente al*

⁸ Orden TED/430/2024, de 8 de mayo, por la que se establece el método de cálculo del precio de los gases licuados del petróleo como combustible y se definen nuevas instalaciones tipo a efectos del régimen retributivo adicional de las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares.

El apartado 2 de su artículo 7 ('Instalaciones tipo para motores de gas') establece que «*Los parámetros técnicos y económicos de liquidación de estas instalaciones tipo para el segundo periodo regulatorio serán los aprobados en el anexo II, siendo revisados por periodos regulatorios según lo establecido en el [Real Decreto 738/2015]*».

ejercicio 2022», aprobado por esta SSR el 23 de enero de 2025⁹, asumía que se reconocerían los importes abonados para la financiación del bono social como un coste adicional más de los incurridos en el ejercicio 2022 y, por lo tanto, recuperable, en su caso, a modo de un monto total único en el momento de ser aprobada la correspondiente resolución de reconocimiento definitivo de costes por parte de la DGPEM.

Conforme a lo anterior, se sugiere aclarar si los costes por financiación del bono social reflejados en las auditorías han sido considerados o no en el cálculo de los valores unitarios de operación y mantenimiento variable, con objeto de evitar dudas interpretativas a este respecto y poder tenerlo en cuenta en la elaboración de futuras propuestas de reconocimiento definitivo de costes.

3.4. Posibles erratas

La propuesta incluye en el apartado 2 de su anexo, que reproduce los ‘Valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo aplicables durante el tercer periodo regulatorio’ expresados en (euros/MW) un valor para la tecnología Motores de gas de potencia nominal mayor o igual a 14 MW y menor de 24 MW en los territorios no peninsulares de Ceuta y Melilla que no se contempla en el resto de apartados que establecen los valores de otros parámetros retributivos, como tampoco el texto articulado define la nueva instalación tipo a la que en teoría correspondería.

Adicionalmente, se ha detectado una pequeña divergencia en las leyendas de las tablas de los parámetros de Motores de gas de la propuesta frente a las definidas en la citada TED/430/2024. Así, el más alto de los intervalos de potencia neta que figuran en la propuesta es el comprendido entre los valores mayores o iguales a 14 MW y menores de 24 MW, cuando en la TED/430/2024 el límite superior se estableció en 25 MW.

4. CONCLUSIONES

La propuesta revisa los parámetros técnicos y económicos a emplear en el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional durante el periodo regulatorio 2026-2031, realizada de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 738/2015. Este informe contiene algunas consideraciones en lo referido a los parámetros a, b, c de la retribución por costes variables de funcionamiento en el caso de equipos comprendidos en un determinado rango de potencias nominales para las tecnologías denominadas Grupos Diesel - 4T y Motores de gas, cuya revisión se recomienda.

⁹ Objeto del INF/DE/318/23: <https://www.cnmc.es/expedientes/infde31823>

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

ANEXO: ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

[CONFIDENCIAL]